



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio de nulidad radicado con número de expediente 855/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció antes este órgano jurisdiccional en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada “[REDACTED]”, en contra de las autoridades demandadas, al **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **INSPECTOR MUNICIPAL NORMA JUDITH SEDANO GONZÁLEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **TESORERO MUNICIPAL** y al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], quien compareció antes este órgano jurisdiccional en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada “[REDACTED]”, por medio del cual se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, misma que por haber sido hecha valer en tiempo y forma, se admitió en contra de las autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **INSPECTOR MUNICIPAL NORMA JUDITH SEDANO GONZÁLEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **TESORERO MUNICIPAL** y al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, las siguientes:

“...La orden de visita con número de folio [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; de igual forma el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED], emitido por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; y finalmente por lo que ve el Acta de determinación de la sanción efectuada por el Jefe del Departamento de Calificación del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y como prestación la devolución de lo pagado indebidamente...”.

Así mismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se tuvieron por admitidas y desahogadas la totalidad de las pruebas ofertadas dadas su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, se ordenó correr traslado a las demandadas para efectos de que fueran emplazadas, para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda incoada en su contra, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte impetrante de nulidad le precisa a lo largo de su libelo de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Mediante el acuerdo de fecha **12 DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que las **AUTORIDADES DEMANDADAS NO PRODUCIERON CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndoseles por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:



I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte impetrante, [REDACTED], quien compareció antes este órgano jurisdiccional en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada "[REDACTED]", quedo debidamente acreditada en autos, en virtud de que exhibió copia certificada la Escritura Pública número [REDACTED], levantada en la Ciudad de México, el día 28 veintiocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ante la fe del Licenciado Tomas Lozano Molina, Notario Público Titular número 10, ello en relación con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **INSPECTOR MUNICIPAL NORMA JUDITH SEDANO GONZÁLEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **TESORERO MUNICIPAL** y al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN: La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477 Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:



1. Documental Pública: Consistente en la Orden de Visita con número de folio DIV [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio, resultando de ese modo eficaz para acreditar la existencia de los actos impugnados, así como el interés jurídico de la parte demandante.

2. Documental Pública: Consistente en el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED], emitida por un Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio, y el que de ese modo eficaz para acreditar el interés jurídico de la parte accionante.

3. Documental Pública: Consistente en el Recibo Oficial número [REDACTED], relativo al pago erogado por concepto de los multicitados actos impugnados. Documento al que por su naturaleza se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto beneficien al suscrito, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas:

1. Documental Pública: Consistente en la Orden de Visita con número de folio [REDACTED], emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio, únicamente en cuanto a su contenido pero que resulta ineficaz para acreditar sus excepciones.

2. Documental Pública: Consistente en el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED], emitida por un Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio, únicamente en cuanto a su contenido pero que resulta ineficaz para acreditar sus excepciones.

3. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto lógicas como legales y humanas que sean tendentes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que carece de valor probatorio alguno a su favor.

4. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación



en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

VII. DESESTIMACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: "...*Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...*"; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*" por lo que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, a través del funcionario que compareció en su representación, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

Número de registro 222,780. Jurisprudencia Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de 1991 Tesis: II.1°. J/5, Pagina: 95

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Argumenta la Directora Contenciosa del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por la **fracción IX** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción **III** incisos **a), b), c) y d)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, preceptos normativos que prevén la improcedencia en contra de actos que carecen de la definitividad para poder ser impugnados, en virtud de que la Orden de Visita así como las Actas de Infracción son los actos procedimentales mediante los cuales se inicia y substancia el procedimiento de inspección y verificación, y al no encontrarse calificada el acta por los hechos ahí detectados por personal municipal, para efecto de imponer sanción, u obligación alguna al particular, carece de la definitividad requerida por ley para su impugnación.

Finalmente, las autoridades demandadas señalan que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción **I** de la Ley de Justicia Administrativa para esta Entidad federativa en virtud de que a juicio y criterio de las autoridades, la sociedad actora, carece de interés jurídico para impugnar las resoluciones impugnadas, en virtud de carecer de licencia, permiso o autorización municipal para la colocación de anuncios publicitarios en azotea.

Resultan inatendibles los argumentos esbozados por la Directora Contenciosa quien compareció en representación de las autoridades demandadas. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que ese tema atañe al estudio de fondo del presente asunto, ya que es en esta parte de la resolución en que deberá analizarse si la Orden de Visita, así como las Actas de Infracción que se combaten, se ajustaron o no los lineamientos legales de actuación y en todo caso obtener la nulidad de los mismos.

Como se dijo, es en esta parte del dictado de la presente resolución, donde se determinará si las autoridades demandadas respetaron la garantía de legalidad que el peticionario de nulidad estimó vulnerada al momento de interponer juicio de nulidad en materia contencioso administrativo, pues resulta contrario a la técnica del juicio de nulidad, aludir a una causal de improcedencia alegando razones que involucran aspectos relativos a la eficacia o no del concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, ya que ello implicaría, indefectiblemente, un estudio de la materia de fondo, lo que no es dable atender en este momento, dado que ese punto sólo puede abordarse una vez superado el análisis de las causales de improcedencia que se hagan valer.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.

VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Sin que esta autoridad jurisdiccional advierta la existencia de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida entrar al estudio del fondo del asunto y sin que las autoridades demandadas las hayan hecho valer, con fundamento en lo previsto por el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de las cuestiones que fueron efectivamente planteadas a este Juzgador.

Con fundamento en lo establecido por la **fracción I**, del arábigo citado en el párrafo que nos antecede, se precisa que los actos administrativos impugnados son la orden de visita con número de folio [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; de igual forma el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED], emitido por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; y finalmente por lo que ve el Acta determinación de la sanción efectuada por el Jefe del Departamento de Calificación del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y como prestación la devolución de lo pagado indebidamente, y como prestación la devolución de lo pagado indebidamente con motivo de los actos impugnados.

Precisado lo anterior, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar un análisis de la demanda interpuesta como un todo, ello, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que sigue:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Así como, la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.



Determinado lo anterior, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que este Juzgador se avoca al estudio preferente del tercer argumento de nulidad, ello en virtud de que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar una nulidad más benéfica de los actos administrativos impugnados, ya que de resultar fundado tal concepto de anulación, se privara en su totalidad los efectos de los actos administrativos materia del presente juicio, como si nunca hubiese existido; robustece el criterio sostenido por esta Sala, la siguiente tesis jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial Federal.

Época: Novena Época Registro: 174974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así pues, la parte actora aduce a través de su cuarto argumento de nulidad que la Orden de Visita controvertida en la presente sede judicial, viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna en relación con los artículos 13, 71, 72, 73 74 fracción II y 75 fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en cuanto a que dicho acto de autoridad, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que fue emitido de manera genérica en cuanto a su objeto, lo anterior así, porque no precisa el objeto de la citada Orden, para que el Inspector se sujete única y exclusivamente a lo puntualmente establecido, pues de ahí que, se le permita al verificador un margen de arbitrariedad, pues el mismo, se debe de limitar su actuación a lo que al efecto le puntualiza y faculta a revisar, inspeccionar y verificar la orden de visita, y al no ser la misma puntual, precisa y delimitada en cuanto al margen de actuación que le permite a su subordinado, de ahí que al adolecer dicha Orden de Visita de las formalidades con las que debió de ser revestida, es que se debe declarar su nulidad en forma lisa y llana, y ordenándose a las autoridades la restitución del derecho subjetivo violentado.

Por su parte, las autoridades demandadas, se excepcionaron en el sentido, de que el argumento ventilado por la parte actora deviene de ineficaz por inoperante, ya que contrario a los señalado por el promovente de nulidad, de la Orden de Visita impugnada se aprecia que si se efectúa una delimitación en el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, en estricto acatamiento de la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 Constitucional en relación con el numeral 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo anterior lo pretende soportar al señalar que la Orden de Visita se emitió de forma clara, pero sobre todo, de manera exhaustiva en torno a la precisión de los aspectos o rubros a revisar, estableciendo puntualmente que el objeto de la visita sería la de verificar si cuenta con el "Sus autorizaciones vigentes. Sus medidas de seguridad vigentes, así como de verificar que laboren acorde a sus leyes y reglamentos. Higiene y que sus anuncios cumplan con la normativa", de ahí que quede demostrado que si es preciso el objeto y alcance de dicha orden, y no que sea genérica como lo hace valer la parte actora.

En razón de lo anterior expuesto, tanto por la parte impetrante de nulidad como por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional, para determinar si en la especie se configura la nulidad pretendida por la parte actora, considera importante realizar algunas dilucidaciones.



Bajo dicha premisa, se tiene que la demanda de nulidad es un medio de defensa que tiene el particular, que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por alguna autoridad sea estatal o municipal, a efecto de que sea el Tribunal de Justicia Administrativa, quien dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los particulares, y determinar si la acción se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación y en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

Una vez fijadas las posturas de las partes sobre el punto de disenso, al análisis de las actuaciones, este Órgano Jurisdiccional entra al análisis de fondo y valoración de las probanzas ofertadas, por lo que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora y las demandadas, mismas que fueron admitidas en su totalidad y desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permiten, a juicio y criterio de este Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, el concepto de anulación vertido por la parte actora resulta **eficaz y fundado** para decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, lo anterior es así por los siguientes razonamientos, fundamentos y consideraciones:

Así pues, en el presente caso en concreto el que aquí resuelve arriba a la conclusión, de que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la resolución impugnada, a saber, la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] fue emitida en contravención a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 71 y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al carecer de los requisitos esenciales de validez, puesto que dicha resolución impugnada, misma que se encuentra agregada a autos, pues no se fundó y motivó debidamente, ya que del análisis del acto antes señalado, en el cual se asentó como objeto de la diligencia de inspección y verificación, lo siguiente:

"...La visita tendrá a fin de verificar e inspeccionar:

Sus autorizaciones vigentes. Sus medidas de seguridad vigentes, así como de verificar que laboren acorde a sus leyes y reglamentos. Higiene y que sus anuncios cumplan con la normativa.

De lo antes precisado, se concluye que se actualiza la violación a los numerales citados con anterioridad, puesto que el objeto dentro de una orden de visita de inspección, no sólo debe concebirse como el propósito, la intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen la autoridad correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce un estado de certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general y universal, sino particular y determinado, para así dotar de plena seguridad jurídica en este caso a la parte actora y, por ende, no dejarla en estado de indefensión, es decir, el objeto de una orden de verificación debe constituir plenamente la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que se han de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise puntualmente el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligación que en la especie no se respetó por las enjuiciadas, al contravenir de igual manera lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que se reitere que le asiste la razón a la parte impetrante de nulidad al señalar que dicho objeto se señaló de manera genérica y universal, ya que de la orden escrita no se precisa una debida fundamentación y motivación, además de no contener una descripción minuciosa, clara, precisa y delimitada en cuanto al objeto, y sus alcances y no sólo citar que es para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales siendo necesario que exista una subsunción entre los motivos que llevaron a determinar dicha infracción en relación con las normas aplicables. Determinaciones anteriores que se robustecen atendiendo al contenido de los numerales que a continuación se reproducen:

"Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los identifique como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o legales a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:



I.- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionamiento que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana.

II.- Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio en donde tendrá verificativo la visita.

III.- Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

IV.- Nombre de los funcionamientos autorizados para la práctica de la visita, así como de los datos de identificación oficial de los mismos, y

V.- Fundada y motivada y las consideraciones de las que se derive la orden de visita

Artículo 72. *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;...”.

Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta H. Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se invocan:

*Época: Décima Época Registro: 2010568 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.E.94 A (10a.)
Página: 3567*

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. *El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.*

Época: Novena Época Registro: 197273 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97 Página: 333



ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, **cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Época: Novena Época Registro: 192442 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: II.A.74 A Página: 1136

VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE SER ESPECÍFICO Y NO GENÉRICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 128, fracción I, inciso d), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los requisitos legales que deben cubrir las visitas domiciliarias que practiquen las autoridades administrativas del Estado de México, dentro de las cuales se contempla el objeto de la visita, el cual, por imperativo del artículo 16 constitucional, debe ser específico, es decir, deberá precisar con exactitud la finalidad de la diligencia, ello derivado de la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, limitando la visita a la verificación del cumplimiento de determinadas obligaciones, sin que sea válido comprobar el acatamiento de las leyes aplicables de



manera genérica e indiscriminada, o la búsqueda de infracciones o faltas en general.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistentes en la Orden de Visita con números de folio [REDACTED], al ser formalmente ilegal en virtud de carecer con las formalidades con las que debe de ser revestida, y en consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana del Acta de Verificación e Inspección con números de folios [REDACTED], así como la sanción determinada y calificada toda vez que, al encontrar su origen en la multitudada orden de visita, constituyen frutos de un acto viciado de origen, cuya nulidad fue previamente declarada, por lo que deberán seguir su misma suerte. Robustece el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, la siguiente Jurisprudencia:

"No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte,
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En virtud de lo anterior y al haber resultado fundado el concepto de impugnación en estudio para declarar la nulidad de los actos administrativos de autoridad impugnados en la presente vía contenciosa, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes conceptos de impugnación, por lo que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta H. Sexta Sala Unitaria, la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

"No. Registro: 196920;
Tesis aislada;
Materia (s): Administrativa;
Novena Época;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII,
Febrero de 1998
Tesis: VIII.2o.27 A;
Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. *De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la*



demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Visto lo anterior, la nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras).

Bajo esa óptica, este Juzgador mediante el dictado de la presente resolución judicial, tiene a bien declarar una nulidad de fondo frente a la derivada de vicios formales, es decir se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; de igual forma el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED] emitido por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; y finalmente por lo que ve a la determinación de la sanción impuesta por el Jefe del Departamento de Calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, privándolas de valor y eficacia jurídica, toda vez que la actuación de la autoridad se encuentra afectada por las causas de ilegalidad previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 75 de la Ley Adjetiva de la materia.

En ese tenor de ideas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo que establece los efectos que se pueden adjudicar a la resolución administrativa de autoridad ilícita pero también a sus consecuencias, y toda vez que la nulidad es tanto una declaración, así como una sanción jurídica múltiple y consecuente, este Órgano jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa para esta entidad federativa, y conforme a la nulidad de las consecuencias de los actos anteriormente declarados nulos, en razón de sus variantes o modalidades, de apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conforme al caso en concreto. Es que, en las presentes condiciones del caso en concreto, la declaratoria y su trascendencia en cuanto a las consecuencias de los actos ilegales de autoridad, son el resultado de las etapas del control judicial respectivo a saber restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del numeral citado en el presente párrafo. Así pues, la declaratoria en el presente caso implica precisar las medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a sus derechos violentados.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el suscrito Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 17 constitucional, en relación con el 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena a las autoridades demandadas restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, como consecuencia de los actos declarados nulos, por lo que se tendrá que efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte impetrante de nulidad por concepto de los multicitados actos reclamados, misma que, según se desprende del Recibo Oficial de Pago número [REDACTED], el cual asciende a un monto total de [REDACTED]. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracciones I, II y IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditados en autos.



SEGUNDA: La parte promovente en el presente juicio, [REDACTED], quien compareció antes este órgano jurisdiccional en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada "[REDACTED]", acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **INSPECTOR MUNICIPAL NORMA JUDITH SEDANO GONZÁLEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, al **TESORERO MUNICIPAL** y al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de igual forma el Acta de Verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED], emitido por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y finalmente por lo que ve a la calificación de la multa incoada y determinada por el Jefe del Departamento de Calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VIII de la presente resolución

CUARTA. Se ordena a las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, restituir al particular gobernado en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad que fue erogada por la parte actora por concepto de los actos reclamados referidos en la proposición tercera de esta sentencia, misma que, según se desprende del Recibo Oficial de Pago números [REDACTED], asciende al monto total de [REDACTED].

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.